



REF. Proceso de Sucesión I. única I. (ss)
Causante. María Idali Morales
N.R. 2021-00406-00
Auto de Trámite

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de junio de 2022, a despacho para resolver la solicitud del abogado Dr. Orlando Vargas Moreno.

Valentina Bedoya Salazar
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiocho de junio de dos mil veintidós. -

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte interesada en la presente causa y por secretaria oficiese al banco caja Social para que informe sobre la existencia o no del del certificado de deposito a término constituido por la señora María Idali Morales cantillo, junto con su valor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 047 del 29/06/22



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siendo el día martes veintiocho de junio de dos mil veintidós, procede el despacho a dictar la sentencia **NRO 145** dentro del presente proceso de naturaleza **DECLARATIVO DE JURISDCCION VOLUNTARIA, con radicado 2022-00146-00, instaurado por medio de abogado judicial en favor de la señora Reinelda Osorio Herrera, con el fin de que se corrija e inserte la fecha correcta del nacimiento del 12 de diciembre de 1968 por la del 12 de diciembre de 1993, en su registro civil de nacimiento sentado en la registraduría del estado civil de San Diego, Municipio Samaná, Caldas, con indicativo serial 20015259.**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia que pone fin a la instancia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 6º del artículo 18 y artículos 577 al 580 de la ley 1564 de 2012, decreto 1736 de 2012, Código General del Proceso. -

II. ANTECEDENTES.

REINELDA OSORIO HERRERA, persona mayor de edad, vecina del municipio de la Dorada, Caldas, identificada con la C.C.No 24.713.958, por medio de apoderado judicial presentó demanda de naturaleza declarativa de jurisdicción voluntaria para que por los trámites señalados en los artículos 577 a 580 del C. G. del Proceso, se proceda con la corrección en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No **20015259, en donde aparece como fecha de nacimiento del 12 de diciembre de 1993 por la correcta del 12 de diciembre de 1968**, ya que en su registro civil de nacimiento se cometió el error al anotarse mal la fecha de nacimiento y la correcta es la que aparece en su documento de identidad de la cédula de ciudadanía tal como se desprende de la copia del documento anexo de cedula de ciudadanía y partida de bautismo, y así en este sentido debe corregirse dicho registro civil de nacimiento.

La demanda luego de admitida, se decretaron las pruebas y no habiendo necesidad de practicar las mismas ya que son meramente documentales de conformidad con los artículos 577 al 580 del C. G. del Proceso, que es el camino procedimental para la corrección solicitada y que se dictaría sentencia que accediera a lo pretendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, para ello con las pruebas aportadas y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar la presente providencia, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para conocer del presente Proceso conforme a las propias disposiciones especiales que advierte el artículo 577, numeral 11 del C. G. del proceso, que es para estos asuntos aplica el factor objetivo por factor territorial debiendo conocer el juez civil municipal del domicilio del accionante, para lo cual en este caso se cuenta con la competencia en el asunto a decidir, de conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del C. G. Como elementos probatorios con la demanda se aporta:



REF. Proceso de Jurisdicción Voluntaria sobre
corrección de Registro Civil de nacimiento
N.R. 2022-00146-00
Sentencia 145

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del accionante para acreditar el error deprecado. -
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Partida de bautismo.

Al demandante le asiste interés en las pretensiones de la demanda para que en el registro civil de nacimiento suyo sea corregido en la forma pretendida en la demanda, agregándose la fecha de nacimiento correcta. -

Atendiendo la prueba documental allegada, se puede considerar que la fecha de nacimiento de la señora Reinelda Osorio Herrera lo es la del 12 de diciembre de 1968 y no la del 12 de diciembre de 1993, de ello da cuenta el propio documento de cédula de ciudadanía con número de cédula 24'713.958 expedida en el municipio de Samaná, Caldas.

Por ello, es importante detectar los errores u omisiones y conocer la forma de rectificar este documento. Pueden presentarse errores por:

- 1. Omisión:** cuando hay ausencia de algunos de los datos exigidos en el formato del acta de nacimiento.
- 2. Enmendadura:** cuando se advierte la alteración o modificación —legible o ilegible— de los datos consignados por el registrador civil. Incluye los sobrescritos, borrados, raspados, tachados, interlineados, uso de corrector, entre otros.
- 3. Datos mal consignados:** cuando existe discrepancia entre los datos que exigen los campos del acta de nacimiento y aquellos que se consignan al momento del registro. Por ejemplo, la consignación de datos en campos diferentes, apellidos invertidos, lugares de oficina de registro civil o de nacimiento diferentes, fechas inexistentes, datos mal escritos con errores ortográficos.

Para corregir o subsanar estos errores, actualmente existen tres tipos de rectificación de acta de nacimiento.

a) Rectificación administrativa: Esta rectificación podrá ser solicitada en los siguientes casos:

- Cuando el error u omisión es comprobable revisando la propia acta o confrontando esta con los documentos de sustento archivados en el registro civil —como el certificado de nacido vivo, escrito manualmente, que sirve en los casos de rectificación de prenombrés—.
- Cuando el error y omisión pueda determinarse revisando la inscripción del acta de nacimiento y confrontándola con otra inscripción distinta, registrada con anterioridad a la inscripción del acta de nacimiento que se pretende rectificar, por ejemplo, la



partida de nacimiento de la madre.

El trámite se realiza en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) u Oficinas de los Registros del Estado Civil (OREC) que funcionan en las municipalidades provinciales y distritales, municipios de centros poblados y comunidades nativas. Es recomendable tratar de rectificar el acta o partida de nacimiento primero acudiendo a uno de estos lugares.

b) Rectificación judicial: estos procesos se realizan ante los juzgados de paz. Se solicita cuando no existe algún documento para verificar los datos correctos. Es importante tomar en cuenta que algunos casos se tramitan exclusivamente en los juzgados civiles, entre ellos, el cambio total del nombre —prenombres y apellidos—, cuando existe doble partida con diferente fecha, cuando no se registró a la verdadera madre o padre biológico.

c) Rectificación notarial: cuando la rectificación tenga por objeto corregir los errores y omisiones de acta de nacimiento que resulten evidente de acuerdo a la información de la propia partida o de otros documentos probatorios.

Si por alguna razón no le atendieron en la entidad correspondiente se puede enviar la información al correo consulta@defensoria.gob.pe, a la línea gratuita 0800-15- 170 o al inbox de la cuenta en Facebook, esto a manera de buena información.

La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos fundamentales:

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia que tiene la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona. En la sentencia C-511 de 1999[2] se indicó lo siguiente sobre las finalidades y la función de la cédula de ciudadanía:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la



ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la '...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción'.

Ahora bien, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, esta Corte estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001[3]:

"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado **con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.**

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro"[4].

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que ha dicho la Corte que este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros. Al respecto, en sentencia T-308 de 2012,[5] este Tribunal explicó los elementos que derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica:

REGISTRO CIVIL-Corrección por los interesados o por decisión judicial/REGISTRO CIVIL-Corrección de errores mecanográficos u ortográficos procede a solicitud del interesado

Los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988.

La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Es importante anotar, que los errores registrados al interior del mencionado documento, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del



REF. Proceso de Jurisdicción Voluntaria sobre
corrección de Registro Civil de nacimiento
N.R. 2022-00146-00
Sentencia 145

Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, **la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente.** Aparte normativo que textualmente reza lo siguiente:

"Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."

No obstante, se ha indicado que en tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla. Con relación a esto el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, señaló:

"Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970. Modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíprocareferencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil." (Subrayas propias)

Por lo tanto, esta funcionaria considera procedente ordenar a la entidad solicitada en la demanda, oficina de la Registraduría de la Nación del Estado Civil del Municipio de Samaná, Caldas, para que se proceda con la corrección peticionada y la encontrada por el despacho, como el de proceder a inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro 20015259 y ajustar

inscripción a la realidad, sin que ello implique alteración del estado civil de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1260 de 1.970

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. F A L L A :

PRIMERO. DECLARASE que la fecha correcta de nacimiento de la señora **REINELDA OSORIO HERRERA**, identificada con la C.C.No 24'713.958, expedida en el municipio de Samaná, Caldas, es la del 12 de diciembre de 1968 en el municipio de Samaná, Caldas, y no la del 12 de diciembre de 1993 que debe aparecer en el Registro Civil de Nacimiento No 20015259 y en este sentido debe corregirse dicho registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE**, al Señor registrador Nacional del Estado Civil de Samaná, Caldas, para que corrija en el registro civil de nacimiento de la señora **REINELDA OSORIO HERRERA**, identificada con la C.C.No 24'713.958, expedida en el municipio de Samaná, Caldas, como quedó explicado en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENASE, al Señor registrador Nacional del Estado Civil, para que una vez realice las correcciones pertinentes, proceda a expedir a costa del interesado accionante, un nuevo registro civil de su nacimiento con las correcciones debidas, para lo cual ofíciese en este sentido. -

CUARTO. ORDENASE dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo en su oportunidad.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

*Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13
Estado 047 del 29/06/2022*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso sobre la extinción de la obligación ejecutiva dineraria y de la(s) hipoteca(s) que garantiza la(s) misma(s), que a través de apoderado judicial adelanta la señora **ODILIA SALDAÑA DE LINARES**, en contra de los señores **Cristian David y Leidy Johana Blandón Isaza, en sus calidades de herederos determinados del causante Arnulfo Blandón Vargas.**

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial entabló demanda sobre Extintiva de la obligación ejecutiva dineraria y de la hipoteca, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con su citación y audiencia, se hagan las siguientes declaraciones:

Por sentencia definitiva y mediante el trámite establecido para el proceso verbal sumario debido a la cuantía del asunto, se declaren extinguidas por pago las acciones ejecutivas y ordinarias provenientes de la obligación pecuniaria garantizada con la hipoteca que consta en la escritura pública 1612 de fecha 25-09-2007 y escritura pública que amplía el plazo de la obligación con número 0401 del 09-03-2010 corridas ambas en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, en donde se constituyó a favor del señor Arnulfo Blandón Vargas Hipoteca de primer grado por la suma de cinco millones de pesos por un término inicial de tres años ampliada por otros tres años más, antes de que finalizara el inicial desde el 09 de marzo de 2010, hasta el 25 de septiembre de 2013, bajo las mismas condiciones pactadas con escritura pública 401, sobre el bien inmueble ubicado en la urbanización Sara López en la calle 14 Nro 13B-41 del Municipio de la Dorada, Caldas, con FMI Nro 106-19900, cuyas características y demás especificaciones se encuentran descritas en el numeral 2º de los hechos de la demanda.

Esgrimen los hechos de manera concisa que para el 25 de septiembre de 2013, las partes de mutuo acuerdo declaran verbalmente la finalización de los efectos de las escrituras publicas 1612 de 2007 y 401 de 2010, ambas de la notaria única de la Dorada, Caldas, y se entregó el dinero adeudado, declarándose mutuamente las partes en ese momento a paz y salvo por todo concepto, pero que inmediatamente no se procediera a declarar canceladas las obligaciones, sin librar los gravámenes hipotecarios que pesa sobre el inmueble y fue pasando el tiempo nunca se pusieron de acuerdo para cumplir con esa cita notarial.

Y que, lastimosamente el acreedor hipotecario el día 11 de octubre de 2016, se produjo su fallecimiento, dejando a su muerte en favor de sus herederos ese crédito hipotecario, el cual no fue incluido en la relación de los bienes relictos



*REF. Proceso declarativo de Extinción de la
Obligación Hipotecaria de trámite verbal
sumario*

N.R. 2022-00057-00

Sentencia 143

que hicieran parte de la sucesión intestada del causante Arnulfo Blandón Vargas, que sus hijos tramitaron ante la Notaria Única de la Dorada, Caldas, protocolizada bajo escritura pública 0368 del 18-03-2017, en donde se resalta las razones por las cuales no se incluyó dicho crédito dentro de los haberes del causante, porque la obligación se encuentra cancelada, pago realizado por la deudora a su acreedor como lo habían pactado, quedando extinguida la obligación principal por haberse producido su pago, conduciendo indefectiblemente a la extinción de la hipoteca.

Como soporte de sus pretensiones esgrimió el accionante los hechos que a continuación se sintetizan:

Que, sobre dicha garantía hipotecaria, por efectos del pago de la obligación principal ha operado o se ha configurado el efecto jurídico de la extinción hipotecaria en contra de la parte acreedora y a favor de la accionante.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil, al decir que "la hipoteca se extingue con la obligación principal", ya que una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago

TRAMITE

A la demanda se dispuso darle el trámite previsto del proceso verbal sumario en razón de la cuantía de la obligación que se pretende extinguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y 390 del C. G. del P., dentro de la cual igualmente se dispuso la notificación a la parte accionada, quienes aceptaron que la obligación que la señora accionante había contraído con el padre de los accionados, se encontraba totalmente cancelada, porque así lo hicieron saber al expediente, mediante memorial suscrito por ellos, renunciando a cualquier oposición frente a los hechos y pretensiones de la acción impetrada.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

El **pago**, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626 del Código Civil, es el **cumplimiento** efectivo de las **obligaciones con** el cual un deudor extingue las **obligaciones** que posee **con** su deudor.

En lo que respecta al caso en estudio, es claro que concurren tales presupuestos, pues, de un lado, se establece que la accionada se trataba de la legítima acreedora de los derechos incorporados en las obligaciones dinerarias



junto con los contratos de hipotecas y del otro lado, la accionante reclamante la extinción de la obligación junto con la hipoteca porque cuenta con dicha legitimación en los términos legales.

"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) *Por la novación.*

3o.) *Por la transacción.*

4o.) *Por la remisión.*

5o.) *Por la compensación.*

6o.) *Por la confusión.*

7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*

8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*

10.) *Por la prescripción.*

Además el ARTÍCULO 1634, establece que:

"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía."

Así las cosas, la(s) obligaciones personales y garantizadas con las hipotecas, que se había contraído se demuestra que se encuentra cancelada el 25 de septiembre de 2013, por lo que la(s) obligación(es) ejecutiva, junto con la hipoteca accesoria de las mismas, se encuentra extinguida a las voces de la normatividad transcrita.

De la revisión del FMI NRO 160-19900, se tiene registrada en la anotación Nro 004, sobre el bien inmueble aparece el registro del gravamen hipotecario en donde intervienen la señora Odilia Saldaña de Linares en su calidad de hipotecante con el señor Arnulfo Blandón Vargas en su condición de acreedor hipotecario.



REF. Proceso declarativo de Extinción de la
Obligación Hipotecaria de trámite verbal
sumario

N.R. 2022-00057-00

Sentencia 143

Ahora bien, como quiera que la parte accionada, ni tercero alguno se opuso a las pretensiones, sino que por el contrario se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, la acción promovida prosperará y en este orden de ideas el despacho declara extinguidas por Pago las acciones ejecutivas y ordinarias provenientes de las obligaciones pecuniarias y de las hipotecas garantizadoras de las mismas y se ordenará oficiar en la forma solicitada en el acápite de las pretensiones de la demanda, sin necesidad de citar para audiencia oral alguna, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 y 278 del CGP, al decir en su orden el 98, que,:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

y, el 278, refiere que:

"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (negrillas del despacho).

Así las cosas, los accionados se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda y no existe la necesidad de decretar pruebas por practicar, como quiera que con las aportadas como las documentales son meramente suficientes para decidir de fondo con lo que se acredita lo dicho por la parte accionante y que dan cuenta de la existencia de la obligación, junto con su cancelación, de la existencia del gravamen hipotecario, conforme a las escrituras públicas 1612, 401, certificado de libertad y tradición, registro civil de defunción del acreedor, los registros civiles de nacimiento de sus herederos y la constancia sobre el pago de las obligaciones hipotecarias, así como la manifestación real sobre el trámite notarial de la sucesión intestada del causante Arnulfo Blandón Vargas.

Por ello esta decisión se dicta en favor de las pretensiones de la parte accionante por no existir oposición alguna por la parte accionada ya que se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda y dentro de un proceso declarativo verbal sumario, que no admite apelación alguna, su notificación se surtirá bajo los lineamientos legales.



REF. Proceso declarativo de Extinción de la
Obligación Hipotecaria de trámite verbal
sumario

N.R. 2022-00057-00

Sentencia 143

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU-
NICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y
por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR extinguidas por Pago de conformidad con el artículo
1625 del Código Civil la acción ejecutiva y ordinaria proveniente de las
obligaciones pecuniarias y de las hipotecas garantizadoras de la misma que
constan en las escrituras públicas números 1612 del 25/09/2007 y 401 del
09/03/2010, ambas de la notaria única de la Dorada, Caldas y registradas en
el FMINRO 106-19900.

SEGUNDO. ORDENAR como consecuencia de lo anterior declaración, se
ordena **CANCELAR** las escrituras Públicas referidas en el numeral anterior,
para lo cual ofíciase en este sentido con destino a dicha Notaria, para lo
pertinente e inscribábase con posterioridad a la cancelación del contrato de
hipoteca ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados
correspondientes en el respectivo folio que corresponde al bien inmueble, cuya
ubicación, situación, características y linderos, aparece en el escrito de
demanda.-

TERCERO. No hay lugar a condenación en costas por cuanto no se han
causado en la instancia.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, una vez venza su ejecutoria con
desanotación del sistema.

Notifíquese y cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 047 del 29/06/2022

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso sobre Prescripción Extintiva de obligación ejecutiva dineraria y de la(s) hipoteca(s) que garantiza la(s) misma(s), que a través de apoderado judicial adelanta RODRIGO ORTIZ MONSALVE en contra del Banco CENTRAL Hipotecario.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Rodrigo Ortiz Monsalve entabló demanda para que se le declare la Prescripción Extintiva de las obligaciones ejecutivas dinerarias y de las hipotecas que garantizan la hipoteca en contra del Banco Central Hipotecario para que previo los trámites de un proceso VERBAL Sumario, con su citación y audiencia, se hagan las siguientes declaraciones:

Por sentencia definitiva y mediante el trámite establecido para el proceso verbal sumario debido a la cuantía del asunto, se declaren extinguidas por prescripción las acciones ejecutivas y ordinarias provenientes de la obligaciones pecuniarias garantizada con la hipoteca que constan en la escrituras pública 118 del 12/02/1993 otorgada por la Notaria Única del Círculo de la Dorada, Caldas, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria 106-10957 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la Dorada, Caldas, a cargo del señor Rodrigo Ortiz Monsalve, a favor del BCH, por valor de once millones novecientos mil de pesos, más los intereses en los términos y condiciones pactados en la misma escritura, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 10 número 8-50 del Conjunto residencial Tejares del Rio, propiedad Horizontal, por un término de un año acordado para el pago de la obligación y a la fecha de la demanda han transcurrido más de 27 años.

Como soporte de sus pretensiones esgrimió el accionante los hechos que a continuación se sintetizan:

Que, sobre dicha garantía hipotecaria, por efectos del tiempo ha operado o se ha configurado el efecto jurídico de la Prescripción Extraordinaria de las acciones ejecutivas y ordinarias provenientes de las obligaciones pecuniarias y de la hipoteca garantizadora de las mismas, en contra de la parte acreedora y a favor del accionante, deudor.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, una de las formas de extinción de las obligaciones es la prescripción y que por disposición del artículo 2536 del mismo Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años y que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años y convertida en ordinaria durara solo otros 5 años que por lo tanto el artículo 2637, la obligación hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden, de la misma forma

**REF. Proceso declarativo de Prescripción de
la Obligación Hipotecaria de trámite verbal
sumario**

N.R. 2021-00149-00

Sentencia 144

el artículo 2457 determina que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Que por lo tanto el término de prescripción extintiva empezó a contabilizarse a partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones del plazo en atención al artículo 2535, que por lo tanto el artículo 2536, para la acción ejecutiva del acreedor de la obligación pecuniaria, el término de la prescripción era de 10 años, antes de la modificación introducida por el art. 8º de la ley 791/02, que redujo dicho término solo a cinco y que ambos términos se cumplieron antes de entrar en vigencia esta última ley y que con aplicación del art. 41 de ley 153/1.887, para el evento de los cambios de términos de prescripción se puede aplicar el término más corto por haberse cumplido ambos en vigencia de la primera ley, y que de la misma manera el término de prescripción ordinaria se redujo a 10 con aplicación de la modificación, por tanto esta obligación se encuentra prescrita.

Que como quiera que el efecto extintivo de la obligación no se produce automáticamente con la expiración del término de la ley, es indispensable que el interesado la solicite y el Juez la declare, que por lo tanto al accionante le asiste ese interés legítimo en la declaratoria de extinción de la obligación de conformidad con el artículo 2513, quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio.

TRAMITE

Después de corregida la demanda, se encuentra admitida mediante en el cual se dispuso darle el trámite previsto del proceso verbal sumario en razón de la cuantía de la obligación que se pretende extinguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y 390 del C. G. del P., dentro de la cual igualmente se dispuso la notificación de la entidad crediticia accionada en la dirección señalada en el certificado de la Cámara de Comercio y/o posteriormente en caso dado el emplazamiento de la parte accionada por si no se pudiera notificar de manera personal, lo que en efecto existió necesidad de su emplazamiento con la designación de curador ad litem, quien no se opuso a la prescripción por considerar que le asiste razón a la parte accionante.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Y sobre LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES, veamos:

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

ARTICULO 2537. <PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

ARTICULO 2538. <EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

La ley 791 de 2002, del 27 de diciembre, **por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil**, decretó en su artículo 1º, **reducir** a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas y en su artículo 2º, agregó un inciso, el segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en quesea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"

El artículo 8º. El artículo 2536 del Código Civil, quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso del cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En lo que respecta al caso en estudio, es claro que concurren tales presupuestos, pues, de un lado, se establece que la accionada se trataba de la legítima acreedora de los derechos incorporados en las obligaciones dinerarias junto con el contrato de hipoteca y del otro lado, la parte accionante reclamante de la prescripción, cuenta con dicha facultad en su condición de deudor quien constituyó la acreencia respaldada con la hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en este municipio, en los términos del artículo, 2513 y 1625 del C. Civil, que establecen:

ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

REF. Proceso declarativo de Prescripción de
la Obligación Hipotecaria de trámite verbal
sumario
N.R. 2021-00149-00
Sentencia 144

"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

Así las cosas, la(s) obligaciones personales y garantizadas con las hipotecas, desde cada fecha de su vencimiento y hasta la fecha de la demanda han transcurrido un lapso más que superior al citado por las normas vistas, por lo que las obligaciones ejecutivas, junto con la hipoteca accesoria de las mismas, se encuentran extinguidas a las voces de la normatividad transcrita, miremos porque:

La escritura Pública No 118 del 12/02/1993, corrida en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, aparece registrada en la anotación 007 del FMI Nro 106-10957, en donde aparece el señor Rodrigo Ortiz Monsalve constituyendo la hipoteca sin cuantía a favor de Banco Central Hipotecario sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 10 número 8-50 del Conjunto residencial Tejares del Río, propiedad Horizontal, en el municipio de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI Nro 106-10957, mediante la escritura pública 118 del 12-02-1993, donde además no se cuenta con alguna medida cautelar vigente, porque la existente vista en la anotación 011 del 08-06-1999, se encuentra cancelada a reglón seguido en la anotación 012 del 20-05-2010, dentro del ejecutivo hipotecario del BCH en contra del hipotecante señor Rodrigo Ortiz Monsalve al referirse que cancela la anotación 011, es decir, no muestra más cautelas vigentes.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere:

- i) el transcurso del tiempo, y
- ii) la inactividad del acreedor demandante;

**REF. Proceso declarativo de Prescripción de
la Obligación Hipotecaria de trámite verbal
sumario**

N.R. 2021-00149-00

Sentencia 144

Por lo cual, debe reconocerse que el término para la prescripción en este caso se interrumpió al momento de registrarse la demanda el 08-06-1999 y el 20 de mayo de 2010 se canceló la medida, luego la prescripción se reanuda y al momento de la presentación de la demanda habían corrido 11 años o en su defecto desde la constitución del gravamen a la fecha 27, en resumen, superando lo dicho por la norma para el éxito de la prescripción.

Sin embargo, cuando la inactividad del proceso es atribuible a la parte demandante acreedora, el término de la prescripción no se interrumpe y ahí entra la administración de justicia aplicar los correctivos para terminar aquellos procesos inactivos, cancelando de paso las medidas cautelares vigentes, sin embargo, en este asunto no ha ocurrido así por cuanto en vigencia no existe ninguna cautela registrada conforme al certificado aportado, Así las cosas, luego el tiempo continuo su curso como se nada hubiera pasado.

Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*.

Esta regulación fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que prescribe:

"El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". sin embargo, no se haya prueba en contrario que esto hubiera ocurrido en el proceso descrito.

En relación con el alcance del artículo 2536 del Código Civil, en los términos modificados por la Ley 791 de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **en sentencia del 9 de septiembre de 2013**^[14], Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

"Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la

REF. Proceso declarativo de Prescripción de
la Obligación Hipotecaria de trámite verbal
sumario
N.R. 2021-00149-00
Sentencia 144

interrupción. (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)."

De manera puntual sobre los citados efectos de la interrupción la sentencia del 29 de julio de 2014 señaló que:

"Interrumpida la prescripción, empieza de nuevo el conteo del tiempo de que dispone el acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento coactivo (art. 2536 inc. final, modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º); a no ser que se trate de obligación solidaria o indivisible, la razón es simple y elemental, si lo que se debe es un todo, no puede empezar el conteo de nuevo para unos deudores solidarios de la obligación cambiaria, y deudores de la obligación indivisible accesoria de hipoteca; pues ello llevaría a la potencial extinción para éstos de las obligaciones principal y accesoria por prescripción; siendo que las mismas no pueden desaparecer del mundo jurídico para unos deudores de obligación solidaria e indivisible, y quedar latente para uno o algunos, pues en conjunto los deudores lo son de un todo que no se puede fraccionar; de la solidaria por el artificio de la indivisión, y de la indivisible porque la prestación no admite división; y peca contra la lógica, que la obligación garantizada con hipoteca se extinga por prescripción para uno o unos deudores, y quede latente para el deudor no beneficiado con la prescripción si de todas maneras se tiene que hacer efectiva la obligación garantizada en la totalidad del inmueble hipotecado; o que extinguida la obligación solidaria e hipotecaria para unos deudores, se extinga igualmente para el deudor respecto al que se interrumpió la prescripción, que, entonces, se beneficiaría sin haberla alegado, y 'quien quiera aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla' (Código Civil art. 2513).

La parte acreedora si bien ejerció la acción ejecutiva en contra del deudor, en aras de recuperar su acreencia monetaria en virtud del contrato de mutuo, su cautela se encuentra cancelada como aparece en la anotación del FMI el 26-04-2010, mediante oficio 875, desconociéndose la razón, si lo fue por pago, o cualquier otra actuación del proceso que haya ameritado el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien hipotecado como se prueba con los certificados de tradición del mismo, o en su defecto desconociéndose el motivo que se haya tenido para no haber logrado el éxito en el proceso (artículo 2530 del Código en cometo), luego ha operado la figura de la prescripción de la acción ejecutiva por haber superado por cinco (5) años e inclusive la ordinaria por diez (10), ya que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso del cinco (5) años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años, por cuanto a pesar de que se haya ejercido la acción no se interrumpió la prescripción, ya que la medida cautelar fue levantada es decir que no se demuestra que haya existido una interrupción de la prescripción, es decir, su término corrió ininterrumpidamente, por lo que operó la prescripción inclusive de la acción hipotecaria contenida en el acto escritural con esta demanda, junto con las obligaciones que se respalda con el inmueble ya descrito y las demás obligaciones que proceden de una obligación accesoria, porque prescriben junto con la obligación a que acceden.

Ahora bien, como quiera que la parte accionada, ni tercero alguno se opuso a las pretensiones, la acción promovida prosperará y en este orden de ideas el despacho declara extinguidas por Prescripción las acciones ejecutivas y

Comentado [SJ2PM1]:

**REF. Proceso declarativo de Prescripción de
la Obligación Hipotecaria de trámite verbal
sumario
N.R. 2021-00149-00
Sentencia 144**

ordinarias provenientes de las obligaciones pecuniarias y de la hipoteca garantizadoras de las mismas que consta en la escritura pública y se ordenará oficiar en la forma solicitada en el acápite de las pretensiones de la demanda, sin que existiera la necesidad de citar para audiencia oral alguna, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 y 278 del CGP, al decir en su orden el 98, que,:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

y, el 278, refiere que:

"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (negrillas del despacho).

Así las cosas, al no existir la necesidad de decretar pruebas por practicar, como quiera que con las aportadas como las documentales son meramente suficientes para decidir de fondo, se dicta en favor de las pretensiones de la parte accionante por no existir oposición alguna por la parte accionada representada por curador ad litem, quien no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y dentro de un proceso declarativo verbal sumario, que no admite apelación alguna, su notificación se surtirá bajo los lineamientos legales.

Sin costas en esta instancia por no haberse demostrado que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR extinguidas por Prescripción las acciones ejecutivas y ordinarias provenientes de las obligaciones pecuniarias garantizadas con la hipoteca que constan en la escritura pública 118 del 12/02/1993 otorgada por la Notaria Única del Círculo de la Dorada, Caldas, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria 106-10957 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la Dorada, Caldas, a cargo del señor Rodrigo Ortiz Monsalve, a favor del BCH, por valor de once millones novecientos mil de pesos, más los

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

F2permipalladorada@condoj.ramajudicial.gov.co

**REF. Proceso declarativo de Prescripción de
la Obligación Hipotecaria de trámite verbal
sumario**

N.R. 2021-00149-00

Sentencia 144

intereses en los términos y condiciones pactados en la misma escritura, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 10 número 8-50 del Conjunto residencial Tejares del Río, propiedad Horizontal.

SEGUNDO. ORDENAR como consecuencia de lo anterior declaración, se ordena **CANCELAR** el gravamen que contiene la hipoteca contenida en la escritura Pública referida en el numeral anterior, para lo cual oficiese en este sentido con destino a dicha Notaria, para lo pertinente e inscribase con posterioridad a la cancelación del contrato de hipoteca ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados correspondientes en los respectivos folios que corresponden a los bienes inmuebles, cuya ubicación, situación, características y linderos, aparece en el escrito de demanda.-

TERCERO. No hay lugar a condenación en costas.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, una vez venza su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 047 del 29/06/2022.-